

Utilidad la que perciben lo no hazendado por el Negro de las azeguas, que es la mayor abundancia en las heratizas, y frutos, y así se compran baratos; y el pñer suia sus Casas de agua tan fácilmente: con que deberán tambien contribuir a la dñia Monda, pues sienas bien comun, y participando de el, aunque sea Remoto, como la misma Razon, que alegabamos en la primera Conclusion, diciendo, que quien recibe el provecho, a de sufrir tambien la Carga. Dijo, que esto no obsta, por lo que queda dicho en el B. l. a n. d. de donde consta, que así comunmente lo hazendos, como la ley del Rey en alli citada, en casos semejantes a este, refunden toda la Obligacion de contribuir en los los dueños de las Sierras pro Vata de las Saullas, que tengan: *Soli eorum dominum solum emolumentum: debent ad id contribuere*, dice Molina alli citada; y la referida ley: *lo paguen au mismo pro Vata, lo que les cupiere* y abla de todos los dueños de las heratizas, porque ellos solos participan la inmediata, y principal Utilidad del Negro, que es la que funda la Obligacion de contribuir; y no la Util. d. Remota de mayor abundancia q. que alcanza a todos, como expusimos el Carden. de Luea alli tambien citado: *Licet Venustet publica Utilitas omnium Civium Varone annony, seu Mansu abundantis & aramen d. principaliter percute Utilitatem diminaum proditionum.* De donde se conoze, que todos los interesados inmediatamente deben contribuir pro Vata de las Sierras, q. tengan.

6.

Esto se manifiesta considerand, que cada uno de los inmediatos interesados, está Obligado a contribuir pro Vata de las Sierras q. tiene: con que auendo de cumplir todos esta Contribucion, abran cumplido todo el gasto ellos solos: y coniguenente mente no queda lugar a mayor gasto, ni mas Obligacion de otros. = Si esto no se a de entender así, no tendría fuerza la Razon, en que se fundan todos los Autores, y el mismo, que propone esta Negua, diciendo que los Eclesiasticos, eran obligados a contribuir a los gastos de obras, q. zeden en su Utilidad inmediata y proxima, como es la del presente caso. Lo que de aqui arguyo yo: todos los Eclesiasticos dueños de Sierras, que participan particular Utilidad del Negro de las azeguas, deben en junta contribuir pro Vata, y a propozion de las Saullas, que cada uno tiene, a la Monda de estas azeguas, por ser en provecho particular de ellos; la misma Razon como en todos los señales dueños de las Sierras: de donde se deduce, que todos ellos solos, cumplen el numero de los que deben contribuir; sin que quede lugar a la Contribucion de los demas, que por Remotancia participan alguna Commodidad Remota: porque quando va llega, ya se supone satisfecho todo el gasto por los inmediatos interesados. Veanse en el B. l. los numeros 11. y 12.

7.

Con una pazidad se explicará lo dicho. Considera cosa es, sea bien comun de la Ciudad tenex cercano mucho milla, y quanto mas cerca mayor conveniencia resulta a los Vecinos, que sin dilaciones, y con menor gasto, pueden suia sus Casas de Brina; de lo que carezen otras poblaciones, que necesitan de embiar a vender a indiano muy distante. Con todo es esta Utilidad Comun de todos los Vecinos, no se juzga bastante, para que aygan de contribuir a la Manuencion, o. d. de esta guerra Urbana, que ay en el Rio inmediato a la Ciudad. ni a los reparos de ello, ni de sus presas: y solo están obligados los dueños de ello. Ver la Razon porque van son obias, q. nacen inmediata, y particularmente su Utilidad; aunque de aí resulta, la Remota comun conveniencia de los Vecinos. De donde se infiere, que al modo, que el que quiere vender, no tiene mas Obligacion, que pagar la Maguilla; así lo que quieren heratiza, y Saullas, no tienen otra Obligacion, que pagar su

